

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

Controversia Contractual

Radicación

110013343060-2017-00104-00

Demandante

NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado

MUNICIPIO DE PALMIRA

Tema

Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 25 mayo de 2017 por el cual se dejó sin valor y efecto providencia y ordenó remitir por competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandante que se deben deslindar los objetos contractuales que existen entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Palmira; entre éste y los contratistas, que corresponde a los contratos de obra e interventoría.

Que en efecto la relación contractual es la surgida con la suscripción del contrato convenio interadministrativo F-378 de 2013, cuyo objeto es "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA - CIC en el Municipio de PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)", contrato que se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D. C.

Otra es la relación contractual muy diferente, correspondiente al desarrollo del proyecto para el "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC en el Municipio de PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)", celebrado entre el demandado y los contratistas escogidos mediante los diferentes procesos de selección que adelantó el municipio, tales como el contrato de la obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Por lo tanto, no se puede mezclar el Convenio Interadministrativo F-378 de 2013, celebrado entre dos entidades de derecho público, el cual persiguió aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para cumplir a cabalidad con los fines del Estado, contrato que se celebró, ejecutó y debe ser liquidado en la ciudad de Bogotá D. C.

De lo anterior, se desprende que la celebración del contrato, ejecución y liquidación del convenio se adelantaría en la ciudad de Bogotá D. C., como efectivamente quedó establecido en el acuerdo de voluntades y en diversos documentos.

En aplicación, del principio de autonomía de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual que es la ciudad de Bogotá D. C., situación que no debe desconocer el Despacho, y que de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual.

Iqualmente, en la cláusula vigésima cuarta del Contrato Interadministrativo F-378 de 2013, se estableció que el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá D. C., así mismo las



Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá D.C. -Sección Tercera-

Página 2

solicitudes de prórroga, como el acta de suspensión o ampliación de la suspensión del contrato, acta de reanudación del contrato o convenio, y otros documentos expedidos en virtud del contrato fueron suscrita en la ciudad de Bogotá D. C.

El operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente que elija el demandante.

Concluye su escrito citando algunas providencias del Consejo de Estado y controversias admitidas por otras corporaciones judiciales.

En consecuencia solicita se revoque el auto del 25 de mayo de 2017, y en su lugar se declare la competencia para conocer de la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal.

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)"

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma, es claro que la competencia territorial en materia contractual se determina por lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato y no por el domicilio del mismo como lo manifiesta la parte demandante, por tanto el Despacho confirmará lo decidido en la providencia recurrida.

Ahora bien, en la cláusula primera del Contrato Interadministrativo No. F-378 de 2013, se estableció el objeto del contrato el cual corresponde a "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA en el municipio de PALMIRA"

Lo cual indica que el objeto del mencionado contrato no es aunar esfuerzo técnico, administrativos y financieros, sino que comprende la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en el municipio de PALMIRA.

Por lo tanto, se tiene que la ejecución del contrato se dio en el Municipio de PALMIRA, pues es allí donde se realizó o debió realizar la construcción del centro de integración ciudadana, objeto del Contrato Interadministrativo F-378 de 2013.

Por otra parte, la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-378 de 2013, estableció las obligaciones del Municipio, quedando estipulado lo siguiente:



Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá D.C. -Sección Tercera-

Página 3

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO – FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el Municipio de PALMIRA, corresponden a las obligaciones desplegadas por este, para efectos de ejecutar el objeto del contrato, el cual corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana y no como lo manifiesta la parte demandante que la construcción de dicha obra no corresponde al objeto del contrato.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la demandante, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de Palmira, y que el competente para conocer del presente asunto el Juez Administrativo del Circuito de Cali, por factor territorial, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remitir el expediente al Juzgado Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría de cumplimiento al Numeral tercero del Auto del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO 79 se notificó a las partes la providencia hoy TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario